

35-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho con diez minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

El día siete de marzo de dos mil diecinueve se recibió la denuncia de [REDACTED] con la documentación adjunta [fs. 1 al 5], en la cual señala los siguientes hechos:

Presentó una petición por escrito al Director Departamental de Educación de San Salvador, con copia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; al “Jurídico Central MINED”; a la Gerencia de Transparencia; y al Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador; y manifiesta que no se le ha hecho saber lo resuelto con base en el art. 18 de la Constitución.

Adicionalmente, solicita una investigación en el referido Instituto “(...) cotejando el historial de las grabaciones con los libros de asistencia de entradas y salidas, para que ustedes procedan aplicar las respectivas sanciones (...) mi temor es que traten eliminar, alterar o desmátelas estas evidencias” [sic].

En su nota dirigida al Director Departamental de Educación de San Salvador, menciona que existen conflictos internos dentro del Instituto; que algunos docentes son víctimas de violencia de género; que un grupo de profesores “(...) ofende de manera degradante a la señora Directora (...)”; y que el día diez de enero de dos mil diecinueve este grupo impidió el ingreso a las instalaciones de la escuela y se sustrajeron de manera ilícita los libros de asistencia de los docentes.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. De conformidad con el art. 55 numeral 3) de la Ley de la Carrera Docente, es falta grave proferir expresiones o cometer actos irrespetuosos en contra de sus superiores y compañeros de trabajo dentro de los centros educativos.

Asimismo, el art. 56 numeral 9) de dicha Ley dispone que es falta muy grave sustraer registros escolares.

La Junta de Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente son los organismos competentes para imponer sanciones por las faltas cometidas por los educadores, según el art. 65 de la Ley de la Carrera Docente.

En ese sentido, los conflictos internos dentro del Instituto, las faltas de respeto a la Directora y la sustracción de libros de asistencia son temas que deben fiscalizarse desde el derecho disciplinario interno que corresponde al Ministerio de Educación, a través de los organismos competentes.

Por otra parte, la violencia de género del que presuntamente son víctimas algunas docentes del [REDACTED] podría analizarse conforme a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU).

Finalmente, sobre la presunta falta de respuesta por parte del Director Departamental de Educación de San Salvador, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; el “Jurídico Central MINED”; la Gerencia de Transparencia; y la Corte de Cuentas de la República, podría existir una posible violación al derecho de petición, en tanto, como correlativo de este derecho, “se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Por ende, la autoridad judicial debe de pronunciarse sobre lo pedido.

Particularmente, este hecho no puede encajarse dentro el retardo establecido en el Art. 6 letra i) de la LEG, el cual señala que: “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Sin embargo, la presunta falta de respuesta a la que alude la denunciante excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal.

Debido a que en el presente caso no se vislumbra vulneración a deberes o prohibiciones éticos, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por

████████████████████

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co3